

Leonte Chávarro Hurtado
Abogado - Asesorías Y Consultorías

Florencia – Caquetá, 10 de marzo de 2023.

Honorável magistrado:

GILBERTO GALVIS AVE

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

Florencia - Caquetá

E. S. D.

REF. : RECURSO DE SUPLICA
PROCESO : RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION
RADICADO : 18001400300420180004801
DEMANDANTE : CESAR AUGUSTO ALARCON CUELLAR.
DEMANDADOS : REINEL RODRIGUEZ Y CESAR VILLAREAL MENDEZ.

LEONTE CHÁVARRO HURTADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.107.731 expedida en Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional No. 175904 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la parte demandada, me dirijo respetuosamente ante su honorable despacho judicial con el fin de presentar **RECURSO DE SÚPLICA** de conformidad al artículo 331 del CGP, en contra del auto de fecha 06 de marzo de 2023 que rechazó el recurso de revisión que se presentó contra la sentencia de fecha 14 de marzo de 2019 emitida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, de conformidad a lo que se describe a continuación:

ARGUMENTOS DE SÚPLICA

1. Mediante auto que rechaza la admisión del recurso de revisión dentro del proceso de la referencia, el despacho judicial indicó lo siguiente frente a la imposibilidad de darle trámite a la revisión solicitada por la parte demandada:

“...Debe recordarse que el ataque formulado sólo procedería, si se tratara de una sentencia, y comoquiera que la admisibilidad de cualquier recurso está sujeta, entre otros presupuestos, a que la decisión sobre la que versa tenga previsto el medio de impugnación escogido, lo que no sucede con la revisión en relación al proveído reprochado... ya que la decisión atacada por este medio no es una sentencia sino un auto...”.

2. Así las cosas, revisados los demás argumentos esgrimidos por el honorable despacho judicial, se indica por parte del magistrado que la providencia atacada por este costado procesal se trató de un auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y no una sentencia, motivo por el cual el recurso extraordinario de revisión se torna en improcedente, ya que este solo procede contra sentencias debidamente ejecutorias.

Leonte Chávarro Hurtado
Abogado - Asesorías Y Consultorías

3. Sin embargo, este servidor difiere de lo argumentado por el honorable magistrado, en razón a que revisado el trámite procesal del proceso ejecutivo tenemos lo siguiente:

1. El día 14 de marzo de 2019 el juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, previo agotamiento del trámite de excepciones de mérito, convocando posteriormente a la celebración de la audiencia inicial
2. Por ende, conforme a lo dispuesto en el artículo 372 numeral 5 del CGP en la etapa que comprende la “decisión de excepciones previas” el juez resolvió desestimar por extemporáneas las excepciones que presentó la apoderada de la parte demandada porque no se presentaron por medio del recurso de reposición dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto que libra mandamiento ejecutivo.
3. Por la situación descrita por el juez, que resulta ser con exceso ritual manifiesto debido a que las excepciones propuestas en su contenido podían ser tramitadas como excepciones de mérito, se dictó sentencia resolviendo rechazar las excepciones previas formuladas, ordenando seguir adelante con la ejecución y condenando en costas y gastos procesales a la parte demandada, dando paso a la etapa de liquidación del crédito.
4. Como se puede verificar con el análisis del desarrollo de la audiencia inicial en donde el juez resolvió de fondo el asunto que dio inicio a un proceso oral por la presentación de las excepciones previas por la parte pasiva de la relación jurídico procesal, no se vislumbra entonces que la decisión adoptada por el juez se haya realizado mediante un auto, debido a que la providencia emitida fue una sentencia que zanjó los aspectos sustanciales que se estaban debatiendo en el curso del proceso ejecutivo.
5. Recordemos entonces que conforme a lo consagrado en el artículo 278 del Código General del Proceso las providencias que emite un juez se clasifican en autos y sentencias, veamos lo que este artículo a su tenor literal reza: “*Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda...*”, sustrayéndonos al caso en concreto, tenemos que el día 19 de marzo de 2019 el juez de primera instancia resolvió rechazar las excepciones exponiendo los argumentos correspondientes y frente a las pretensiones incoadas accedió a que se ejecutara el capital y los intereses moratorios descritos en la demanda que fueron autorizados en el auto que libra mandamiento ejecutivo de fecha 01 de febrero de 2018, insistiendo una vez más en que se resolvió de fondo todo lo concerniente al litigio que se estaba llevando a cabo, tal que sea, había ordenado el decreto de pruebas documentales y testimoniales solicitadas por las partes procesales para resolver las excepciones formuladas por la parte demandada.

Leonte Chávarro Hurtado
Abogado - Asesorías Y Consultorías

6. A través del artículo 443, cuya ubicación está en la sección segunda “proceso ejecutivo”, título único “proceso ejecutivo”, capítulo I “Disposiciones generales”, se describe como *nomen iuris* trámite de las excepciones, sin distinguir contundentemente de que ese trámite es exclusivo de las excepciones de mérito, puesto que en el numeral 1 solo habla de las excepciones de mérito, y en sus demás numerales describe el procedimiento a seguir por el juez para resolver las excepciones sin indicar si son previas o de mérito, cuando se ha citado a las partes a la celebración de la audiencia inicial, tal como aconteció dentro del trámite procesal de primera instancia. Es importante señalar que el trámite descrito en el artículo 443 del Código General del Proceso es similar al descrito en el artículo 101 ibidem que es exclusivo de las excepciones previas, recordando que la ubicación de este artículo se encuentra en la sección primera “objeto del proceso”, título único “demanda y contestación”, cuyo *nomen iuris* es oportunidad y trámite de las excepciones previas, disposiciones normativas que se encuentran distinguidas o separadas por las particularidades de cada proceso como lo es el trámite ordinario del proceso ejecutivo con títulos valores.

7. Con lo anterior, se pretende indicar al honorable despacho judicial que de acuerdo con el contenido normativo del artículo 443 numeral 4 del Código General del Proceso que consagra: “*Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda*”, del mismo modo, aunque el artículo 101 no señala expresamente la providencia que debe emitir el juez cuando resuelva las excepciones previas, se entiende por sustracción de materia que lo hará mediante sentencia porque en tratándose del inicio de un proceso oral donde se permitió el decreto de pruebas la providencia que solamente puede zanjar el problema jurídico planteado será una sentencia judicial, por ende, realmente dentro del proceso ejecutivo singular que se adelantó ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, sí se emitió una sentencia que resolvió rechazar las excepciones de mérito formuladas por la primera abogada que se posesionó y contestó la demanda en representación judicial de los demandados, ordenó seguir adelante con la ejecución y condenó en costas procesales a la parte vencida.

PETICIONES

PRIMERA: Conforme al poder de sustitución allegado al 10 de junio de 2021, solicito respetuosamente que el despacho judicial me **RECONOZCA PERSONERÍA JURÍDICA**.

SEGUNDA: De conformidad a los argumentos expuestos, solicito respetuosamente al honorable magistrado que **MODIFIQUE** la decisión adoptada mediante auto de fecha 06 de marzo de 2023, por medio del cual rechazó el recurso de revisión presentado contra la sentencia del 19 de marzo de 2019.

Leonte Chávarro Hurtado
Abogado - Asesorías Y Consultorías

TERCERA: Como consecuencia de lo anterior, ruego a su honorable despacho judicial que **ADMITA** e inicie con el **TRÁMITE** del recurso de revisión con el fin de que se resuelva de fondo los argumentos esgrimidos en el escrito presentado el 17 de septiembre de 2019 ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Florencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Como fundamento de derecho, traigo a colación los siguientes artículos:

- Artículo 278 del Código General del Proceso que consagra lo siguiente: “*Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda...*”.
- Artículo 101 del Código General del Proceso que a su tenor literal describe: “*Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones*”.
- Artículo 443 numeral 4 del Código General del proceso que estipula lo siguiente: “*Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda*”.
- Artículo 372 numeral 5 del Código General del proceso que dispone lo que a continuación se describe: “*Decisión de excepciones previas. Con las limitaciones previstas en el artículo 101, el juez practicará las pruebas estrictamente necesarias para resolver las excepciones previas que estén pendientes y las decidirá*”.
- Artículo 8 de la Ley 153 de 1887 “*Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos ó materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho*”.

Los anteriores artículos son traídos al caso, debido a que revisados sus contenidos normativos, no se estatuye que únicamente el juez deberá pronunciarse mediante auto para resolver las excepciones previas o de mérito que proponga la parte ejecutada, y mucho menos describen que si las excepciones previas fueron desestimadas o rechazadas, se tornan en inexistentes dentro del trámite procesal y más aún cuando por parte del despacho judicial se cometieron diversos errores dentro del proceso, errores que no se pueden imputar a la parte demandada.

Así las cosas, revisando el artículo 8 de la Ley 153 de 1887, norma que comprende un manual de hermenéutica e interpretación judicial, nos señala que cuando una norma no contemple determinado supuesto podrá acudir a otra que si lo desarrolle, por ende, si revisamos el contenido del artículo 443 y artículo 101, el primero si contempla la providencia que debe emitir el juez cuando resuelva

Leonte Chávarro Hurtado
Abogado - Asesorías Y Consultorías

excepciones siendo entonces la sentencia y el segundo, no lo contempla, motivo por el cual este servidor solicita respetuosamente que el Tribunal Superior aplique en su integridad el citado artículo.

2. Como fundamento doctrinal cito a continuación lo expuesto por el Honorable magistrado José Alfonso Isaza Dávila en el libro “Trámite de las excepciones y sentencia en el proceso ejecutivo del Código General del Proceso” en punto del alcance de las providencias que se emiten en el curso de un proceso ejecutivo:

“En el proceso ejecutivo solamente habrá lugar a sentencia cuando se formulen y tramiten excepciones de fondo o de mérito contra la pretensión ejecutiva, pues como se ha señalado en otros apartes, de no formularse esas defensas y habiendo lugar a continuar la ejecución, el juez debe impulsar esta por un auto (artículo 440 del CGP). Es por la oposición planteada con esos medios de defensa de fondo que, previo trámite escrito de traslado al ejecutante por diez días para que pueda pronunciarse sobre las excepciones y pedir pruebas, el proceso ejecutivo toma el sendero del sistema procesal oral y por audiencias, de manera similar a los procesos declarativos verbales, cuyo epílogo debe ser una sentencia, como fue estudiado en el trámite de las excepciones” (subraya fuera de texto).

Continuando entonces con la línea argumentativa bajo el amparo del artículo 8 de la Ley 153 de 1887, y realizando un análisis sistemático del caso que nos atañe, se itera una vez más que la providencia que emitió el Juez Cuarto Civil Municipal de Florencia comprendió una sentencia y no un auto, debido a que resolvió lo concerniente sobre las excepciones previas y concedió las pretensiones con las que el demandante accedió a la ejecución de las sumas de dinero que alegaba debían los demandados.

NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado las podré recibir en la Calle 16A-N° 2D-05, Esquina, B/ Rincón de la Estrella, Florencia - Caquetá. Cel. 3164475321 o 3112134591 Correo Electrónico: leodemil1982@gmail.com

Del señor Juez,



LEONTE CHÁVARRO HURTADO
CC. No. 80.107.731 de Bogotá D.C.
T.P. No. 175904 del C. S. de la J.



LEONTE CHAVARRO HURTADO <leodemil1982@gmail.com>

SOLICITUD RECONOCIMIENTO PERSONERIA JURIDICA E IMPULSO PROCESAL.

1 mensaje

LEONTE CHAVARRO HURTADO <leodemil1982@gmail.com>

Para: mgarciai@cendoj.ramajudicial.gov.co, ncuervoe@cendoj.ramajudicial.gov.co

10 de junio de 2021, 08:00

Honorable Magistrado:

MARIO GARCÍA IBATA.

Tribunal Superior Sala Única.

Florencia – Caquetá.

E. S. D.

ASUNTO: RECONOCIMIENTO PERSONERÍA E IMPULSO PROCESAL.

REFERENCIA : RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

RADICADO: 18001400300420180004801.

DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO ALARCON CUELLAR.

DEMANDADO: REINEL RODRIGUEZ CHINOME Y CESAR AUGUSTO VILLAREAL MENDEZ.

LEONTE CHÁVARRO HURTADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.107.731 expedida en Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional No. 175904 del Consejo Superior de la Judicatura, abogado en ejercicio, obrando como apoderado judicial de los demandados dentro del proceso de la referencia, me dirijo respetuosamente al Despacho en aras de allegar memorial tendiente a su respuesta.

SOLICITUD RECONOCIMIENTO PERSONERIA E IMPULSO PROCESAL. RAD. 20180004801.pdf
804K

Leonte Chávarro Hurtado
Abogado - Asesorías Y Consultorías

Honorable Magistrado:
MARIO GARCÍA IBATA.
Tribunal Superior Sala Única.
Florencia – Caquetá.
E. S. D.

ASUNTO : RECONOCIMIENTO PERSONERIA E IMPULSO PROCESAL.
REFERENCIA : RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION.
RADICADO : 18001400300420180004801.
DEMANDANTE : CESAR AUGUSTO ALARCON CUELLAR.
DEMANDADO : REINEL RODRIGUEZ CHINOME Y CESAR AUGUSTO VILLAREAL MENDEZ.

LEONTE CHÁVARRO HURTADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.107.731 expedida en Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional No. 175904 del Consejo Superior de la Judicatura, abogado en ejercicio, obrando como apoderado judicial de los demandados dentro del proceso de la referencia, me dirijo respetuosamente al Despacho en aras de solicitar lo siguiente:

PRETENSIONES.

PRIMERO: Se sirva el Despacho Judicial en **Reconocer** Personería Jurídica a **LEONTE CHÁVARRO HURTADO** para actuar en este proceso como apoderado judicial de los demandados **REINEL RODRIGUEZ Y CESAR VILLAREAL**, de acuerdo al poder que adjunto.

SEGUNDO: Se le dé impulso procesal al trámite de la referencia ya que desde el año 2019 el Despacho recibió el recurso extraordinario de revisión para que decida frente a lo solicitado y hasta la presente no ha emitido fallo alguno. Toda vez que revisada la página de consulta de procesos no se visualizan actuaciones desde el 17 de septiembre de 2019.

En cuanto a las notificaciones, el suscripto las recibe en la secretaría de su despacho o en mi oficina profesional de abogado ubicada en la Calle 16A-N° 2D-05, Esquina, B/ Rincón de la Estrella, Florencia (C). Cel. 3112134591 o 3164475321 Correo Electrónico: leodemil1982@gmail.com

Le agradezco su colaboración, cordialmente,

LEONTE CHAVARRO HURTADO
CC. No. 80.107.731 de Bogotá D.C.
T.P. No. 175904 del C. S. de la J.

Honorable Magistrado
MARIO GARCIA IBATA
Tribunal Superior Sala Única
E. S. M.

Radicado : 2018-00048-01
Investigado: VILLAREAL MENDEZ CESAR y OTRO
Delito: EJECUTIVO SINGULAR

ASUNTO: Poder de Sustitución

LEYDY MARIAN MARIN CHAVEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.614.717 expedida en Florencia, vecina y residente en la ciudad de Florencia - Caquetá, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 194048 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en el presente proceso como defensora de los investigados **SS. VILLAREAL MENDEZ CESAR y CP. RODRIGUEZ CHIMONE REINEL**, dentro del proceso de la referencia, comedidamente manifiesto a usted que sustituyo el poder que me fuera conferido con las mismas facultades al Doctor **LEONTE CHÁVARRO HURTADO**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.410.741 y con Tarjeta Profesional No. 190.256 del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe con la defensa y representación del presente asunto.

Ruego reconocer personería para actuar al Doctor **LEONTE CHÁVARRO HURTADO** en los términos del poder conferido al abogado principal.

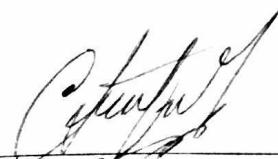
Agradezco su atención a la presente

Abogado Principal



LEYDY MARIAN MARIN CHAVEZ
CC. No.40.614.717 expedida en Florencia
T.P. No. 194048 del Consejo Superior de la Judicatura.

Acepto, Abogado Sustituto



LEONTE CHÁVARRO HURTADO
CC. No. 80107731 expedida en Bogotá D.C
T.P. No. 175.904 del Consejo Superior de la Judicatura.